

Directrices Anticipadas

Diálogo con tu médico



“Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente”

Ley Núm. 160- 2001, según enmendada.

La Ley Núm. 160-2001 estableció un proceso legal mediante el cual la persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, puede dejar constar su voluntad anticipada de que, en caso de sufrir, en el futuro, de alguna condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente, sea sometido o no a determinado tratamiento médico ante la eventualidad de que su condición no le permita expresarse durante el momento en que dicho tratamiento sea necesario o requerido.

El declarante puede nombrar un mandatario para que en dicho caso y ante la eventualidad de no haber dispuesto sobre alguna situación médica en la declaración de voluntad, éste pueda tomar las decisiones.

Del declarante no designar un mandatario se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo, según el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante.

Toda persona en cualquier momento **puede hacer directrices anticipadas**, no tiene que padecer una enfermedad terminal o estar en estado vegetativo para hacerlas. El hacer estas directrices es esencial en el aspecto de derecho a la dignidad humana y a la salud. Esto permite el que podamos decidir libremente sobre nuestros cuerpos y el tratamiento médico que deseamos recibir. Estas directrices también pueden utilizarse si surge una situación que requiera un tratamiento médico, aún si no se trata de una condición terminal o estado vegetativo persistente.

Todo proveedor o profesional de la salud en toda intervención con el paciente, beneficiario, suscriptor o asegurado debe garantizarle a éste el cumplimiento de su derecho a información suficiente, adecuada, de fácil comprensión y la oportunidad de decidir entre las diferentes alternativas de tratamiento consistentes con el principio del consentimiento informado, de forma que el paciente pueda participar y consentir en las decisiones relacionadas con su cuidado médico, de salud y opciones de tratamiento. Para ello, el proveedor o profesional de la salud debe garantizar, pero sin limitarse a, lo siguiente:

“El uso de directrices o guías adelantadas del paciente en relación con su condición de salud o tratamiento y la designación de un tutor o persona por el paciente que actúe como su representante en caso de ser necesario para la toma de decisiones.

- *En el uso de directrices o guías adelantadas se requiere que la persona disponga de capacidad jurídica conforme a legislación civil sobre mayoría de edad.”*

¿Cómo puede hacer directrices anticipadas?

Las directrices anticipadas se pueden hacer mediante dos formas:

- **Ante un notario público:** Esto es mediante acta o declaración jurada y no se necesitan testigos.
- **Ante la presencia de un médico:** En este caso, es necesario que se haga junto a la presencia de dos testigos. Los testigos no pueden ser herederos del declarante ni participar en el cuidado directo del paciente. (no sean familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo grado de afinidad).

Definiciones importantes conforme al Artículo 2 de la Ley Núm. 160-2001, supra:

Tratamiento médico:

significa cualquier tipo de tratamiento, procedimiento o intervención médica que se administra a un paciente para sostener, restaurar o implantar las funciones vitales, cuando se administra con el único potencial de prolongar artificialmente el momento de su muerte, cuando según el mejor juicio del médico la muerte es inminente, independientemente de que se utilicen o no esos procedimientos. Estos serán, entre otros, resucitación cardiopulmonar, pruebas diagnósticas, diálisis, medicamentos, respirador, cirugía o medios diagnósticos invasivos, transfusiones de sangre y productos derivados.

Condición de salud terminal:

significa una enfermedad o condición de salud incurable e irreversible que haya sido médicamente diagnosticada y que, según el juicio médico ilustrado, provocará la muerte del paciente dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

Estado vegetativo persistente:

significa una condición de salud que impida cualquier tipo de expresión de voluntad de parte del paciente, por encontrarse en un estado de inconsciencia en el cual no exista ninguna función cortical o cognoscitiva del cerebro, para el cual no existe una posibilidad realista de recuperación, de acuerdo con los estándares médicos establecidos.



¡Oriéntate!

Línea libre de cargos: 1-800-981-

0031 TTY: 787-710-7057

Facsímil: 787-977-0908

www.opp.pr.gov



info@opp.pr.gov

Aprobado por la CEE-SA-2020-7827

Dentro de la información a incluirse en las directrices anticipadas encontramos:

1. Nombre del declarante, nombre de los testigos (si se trata de unas directrices anticipadas hechas ante el médico), fecha, hora, lugar del otorgamiento y firma de todas las partes.
2. Tratamiento médico que desea o no recibir (ejemplo: transfusiones de sangre, ser entubado o recibir ayuda para mantenerse vivo de manera artificial, por un tiempo breve o permanente; entre otros)
3. Si desea o no donar sus órganos.
4. Nombre de la persona a designar como mandataria, para que pueda tomar decisiones por ésta.

*El declarante puede modificar su declaración de voluntad en cualquier momento, sin embargo, debe hacerlo bajo los mismos medios y requisitos expuestos anteriormente.

Existen limitaciones a las directrices anticipadas entre las que están:

- El declarante no puede prohibir que le den recursos médicos contra el dolor o para hidratarle o alimentarle a menos que su muerte sea inminente o que no pueda absorber los alimentos.
- Con esta ley no se autoriza la eutanasia en Puerto Rico.
- En caso de que la declarante sea una mujer embarazada y durante su estado sufriera de una condición de salud terminal, la declaración de voluntad autorizada bajo esta ley queda inoperante hasta terminado el estado de preñez.
- El tratamiento médico del paciente y la calidad de este no deben variar por el hecho de que tenga una declaración previa de voluntad.
- El médico y/o la institución de servicios de salud que acoja al paciente debe cumplir fielmente con la voluntad expresada por el declarante en sus directrices anticipadas. Cualquier violación a los estatutos de la Ley Núm. 160-2001, supra por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables del cuidado del declarante acarrearán la correspondiente obligación de indemnizar en daños y perjuicios a las personas afectadas.

Cómo declarante, ¿cuáles son mis responsabilidades?

- Notificar a su médico y/o la institución de servicios de salud sobre la existencia de su declaración y entregar a ambos una copia de esta.
- Entregar copia de sus directrices anticipadas al mandatario y en el caso de hacerlo ante la presencia de un médico, a los testigos. Una vez notificado, el médico y/o la institución de servicios de salud incluirá inmediatamente en el expediente médico del declarante una copia de tal declaración.

Revocación

Una persona que haya completado una directriz anticipada puede dejar sin efecto dicho documento en cualquier momento, por escrito o verbalmente. Cuando la revocación se realiza por escrito, debe contener la fecha, la expresión de la voluntad de revocar, lo dispuesto en la declaración de voluntad y la firma del declarante.

El médico debe tener copia de esta revocación y unirla al expediente médico para que sea parte de este. Así también, debe notificar a la institución de salud donde se encuentre el declarante, si alguna.